



Proyecto de Real Decreto sobre Régimen del Profesorado Universitario Funcionario

EL TIEMPO DE DOCENCIA PRESENCIAL NO INCLUYE LAS ACTIVIDADES OBLIGATORIAS QUE PUEDA ESTABLECER LA UNIVERSIDAD

El Régimen del Profesorado Universitario se regulará mediante un Real Decreto que aun se encuentra en su fase de borrador, y que ha sido objeto de debate en las últimas Mesas Sectoriales.

El Director General de Universidades, Pedro Chacón, considera que con este documento se persiguen tres objetivos: el de valorar la actividad docente, que ésta labor sea reconocida más allá de sus horas lectivas y el de presentar los derechos laborales del PDI.

En cuanto a la condición y registro de funcionario, el borrador hace una recopilación de lo dispuesto en la Ley 30/84, sobre los cuerpos docentes existentes, la relación entre el número de funcionarios y contratados, las condiciones para establecer y modificar las relaciones de puestos de trabajo (RPT), el acceso a la función pública docente, la necesidad de ocupar una plaza -al menos dos años- para poder presentarse a nuevo acceso, la necesidad de un registro de personal, los interinos y la existencia de distintas situaciones administrativas reguladas de forma similar al resto de la Función Pública.

En lo que se refiere a jubilaciones, este documento incide en lo dispuesto en la Ley 30/84 para las de 65 años. Por otra parte, y delegando la responsabilidad en los Consejos Sociales de las Universidades, habla del establecimiento de incentivos a la jubilación anticipada a los 60 años de edad y con 30 años de servicios prestados. FETE-UGT critica la falta de previsión presupuestaria para este fin y considera demasados los casi 20 años de vigencia de la Ley en el primer supuesto.

La duración de la jornada laboral sigue siendo de 37 horas y media semanales, por tanto se ha ignorado, una vez más, la reivindicación de una jornada que suponga un máximo de 30 horas de actividad semanal.

Tampoco se regula de forma obligatoria el cómputo de horas docentes anuales, esta forma de contabilizar la carga docente del profesorado posibilita la realización de labores de investigación, fuera del puesto de trabajo habitual.

Por otra parte, el texto apunta que el trabajador debe desempeñar una actividad docente presencial, en aulas o laboratorios, de hasta 12 horas semanales, en las que se según se explicita no se incluyen ni direc-

ción de tesis, ni tutorías, ni dirección de trabajos realizados por los alumnos, ni preparación de materiales docentes o exámenes, ni la participación en programas de innovación educativa o de formación docente, ni las labores de coordinación académica. Es decir, la Universidad puede establecer otras actividades obligatorias.

Eslo sí, asegura, al menos, un tercio del tiempo total de actividad laboral a tareas de investigación. Según esto, el Gobierno entiende que un profesor universitario puede dedicar a la investigación dos horas y media diarias; así difícilmente se puede conseguir calidad docente universitaria y resultados de investigación que la ANECA pueda valorar positivamente.

Los aspectos económicos se salpican indiscriminadamente por el texto del borrador; los complementos de los profesores siguen siendo considerados "premios" que se dará a los buenos, previa valoración de la ineficaz ANECA. No se reconoce ni retribuye la calidad de doctor. No se indica cómo será valorada la actividad y dedicación docente. Además, los departamentos, en determinados casos, podrán eximir total o parcialmente de la actividad docente a alguno de sus profesores para que puedan desempeñar otras actividades. Este aspecto abre el interrogante de si los departamentos Universitarios ostentan la jefatura de personal y tienen capacidad económica para contratar a quienes deberán desempeñar las tareas académicas no efectuadas por su profesorado universitario.

En definitiva, se pretende retribuir al profesorado universitario por la calidad investigadora, vigilada por la ANECA, se le exige un máximo de 12 horas semanales destinadas a la docencia presencial y de 13 horas dedicadas a otras labores docentes y de gestión.



Dicho esto, parece oportuno el establecimiento de dos calendarios, el laboral y el académico, para dejar claro -a la administración inclusive- que los profesores universitarios no tienen tres meses de holganza en verano y para que, de este modo, se valore, económica y socialmente, su labor.

FETE-UGT considera que el RD no introduce la concepción del nuevo ECTS (crédito europeo) al incluir un máximo de 12 horas de docencia presencial a la semana ya que con ese tiempo lectivo el profesor difícilmente va a poder aplicar una metodología basada en el aprendizaje del alumno y en la evaluación continua. Teniendo en cuenta las dificultades de financiación de la universidad pública española es muy probable que ese máximo se convierta en "mínimo" en muchas universidades.

El Director General señaló en la Mesa Sectorial de Universidades del día 16 de enero que la intención de la DGU es que este Real Decreto esté aprobado antes del fin de la legislatura.

ENMIENDAS DE FETE-UGT AL BORRADOR DEL REAL DECRETO SOBRE RÉGIMEN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO FUNCIONARIO

Las enmiendas realizadas por FETE-UGT aparecen en la columna de la derecha en texto de color negro.

El texto en rojo indica los resultados consensuados y otros comentarios.

La columna de la izquierda sólo recoge los puntos del borrador objeto de enmienda por parte de FETE-UGT; por cuestiones de espacio no se contempla el resto del texto.

Borrador Real Decreto Profesorado (9/12/2003)

Preámbulo

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su Título IX, establece las bases del régimen jurídico para el profesorado universitario, distinguiendo entre el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el personal docente e investigador contratado en régimen laboral por las universidades.

El Gobierno ha aprobado ya las normas reguladoras del sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios, procediendo ahora a dictar las disposiciones sobre el régimen estatutario del profesorado universitario funcionario establecido por esta Ley, con base en la autorización concedida por la Disposición Final Tercera de la misma, y como resultado del ejercicio de competencias estatales en materia de función pública, teniendo en cuenta lo previsto en el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley Orgánica y en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública.

El presente Real Decreto pretende regular las especificidades en el régimen funcional de los cuerpos docentes universitarios, por cuanto contempla los extremos relativos a la relación de servicio entre este tipo de funcionarios y la institución en la que desarrollan sus funciones, es decir, la Universidad a la que están vinculados, estableciendo así el marco estatutario de este personal docente e investigador.

La presente norma aborda aspectos básicos de las actividades de este profesorado universitario y de su régimen funcional, con importantes novedades respecto del régimen actual: Por un lado, se ha previsto una nueva regulación modificadora de la vigente, con el fin de adaptar la docencia en la enseñanza superior y la investigación a las nuevas necesidades de los alumnos y de la sociedad, en conjunción con la convergencia hacia los sistemas europeos que integran el espacio europeo de educación superior.

Estas novedades se plasman en las disposiciones sobre régimen de dedicación, régimen de incompatibilidades, las obligaciones específicas de docencia e investigación, régimen de licencias, prestación de servicios en colaboración con otras entidades distintas a las universitarias, etc... Novedades todas ellas, en el marco de los objetivos fijados por la Ley Orgánica de Universidades de fomentar la movilidad del profesorado universitario, así como de lograr una redistribución del horario laboral y académico en aras de una mayor calidad del servicio de la enseñanza universitaria, al mismo tiempo, que se pretende impulsar el esfuerzo en la mejora de la formación permanente de conjunto de profesores universitarios.

Existe una clara intención de regular las actividades docentes en toda su magnitud, que no se limitan a la mera actividad presencial de horas lectivas teóricas o prácticas: La actividad docente, en concordancia con el nuevo sistema de créditos europeos ya aprobado por el Gobierno, incluye, además de las horas presenciales de clase en las aulas, otras actividades importantes como son la tutoría académica, la dirección de tesis doctorales, la elaboración de material didáctico, la preparación de exámenes, etc...

Por otro lado, se actualizan las disposiciones sobre relaciones de puestos de trabajo, en consonancia con lo establecido por la Ley Orgánica de Universidades, se adaptan preceptos a otras normas

Enmiendas de FETE-UGT

Preámbulo

Se hace una declaración de principios que después no se desarrollan en el texto legal, y sobre los que ni tan siquiera se hace referencia alguna sobre su regulación o desarrollo. El Preámbulo debe marcar doctrina sobre el espíritu de la Ley, y en este caso no se hace en aspectos tales como:

- 1) Conjunción con la convergencia hacia los sistemas europeos.
- 2) Movilidad del profesorado, que debe poder ser efectiva mediante el pago de dietas y su cómputo como jornada laboral in itinere (solo marca doctrina para que después sea la jurisprudencia la que lo determine).
- 3) Esfuerzo por mejorar la formación permanente.
- 4) Sistema de créditos europeos.
- 5) Sobre el régimen de incompatibilidades, no se determina cómo se aplicará al no estar determinada la jornada laboral, y como se va a distribuir la retribución entre los distintos créditos.



Artículo 3. Relaciones de puestos de trabajo

1. Adición: "Estas relaciones de puestos de trabajo se publicarán en el BOE y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma respectiva".

— Se acepta la enmienda, aunque es suficiente la publicación en uno de ellos (BOE ó BO-CCAA).

3. Adición: "La RPT se confeccionará de acuerdo a lo establecido en el art. 15 de la Ley 30/1984. En todo caso, debe contemplar: régimen de dedicación, complementos de destino y específico, y Departamento al que está adscrita la plaza.

— Se acepta la enmienda, aunque se considera oportuno hacer referencia a la "normativa vigente", por si se produce alguna aparece modificación de la Ley 30/1984. Por otra parte,

Borrador Real Decreto Profesorado (9/12/2003)

generales en vigor, como son los relativos al Registro Central de Personal, situaciones administrativas, jubilación, jornada laboral, etc... Esta norma mejora sustancialmente el régimen de licencias por estudios y establece un régimen flexible de jubilación para este personal docente e investigador.

Por último, esta norma contempla las especificidades de las dos Universidades de ámbito estatal, la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en atención a las especiales características de sus actividades de docencia, y la situación específica de los profesores pertenecientes a cuerpos docentes que prestan servicios en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Como se puede observar a lo largo de su articulado, el presente Real Decreto contiene, además, en un texto único, la regulación sobre aspectos relacionados con el régimen de personal docente e investigador universitario funcionario, actualmente dispersos en normas varias.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la reserva estatal de Competencias prevista en el artículo 149.1.1ª y 18ª de la Constitución, por la condición de funcionarios del Estado que tienen los cuerpos docentes universitarios, y con respeto al ejercicio por parte de las Universidades de la autonomía que les reconoce la Carta Magna y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

El presente Real Decreto ha sido informado por el Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 3. Relaciones de puestos de trabajo

1. Cada Universidad pública incluirá, anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto y en función de la naturaleza y objetivos de los diferentes estudios que se impartan en la misma, la relación de puestos de trabajo de su personal docente e investigador, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas de los mismos.

3. Las denominaciones de las plazas de las relaciones de puestos de trabajo corresponderán a las de las áreas de conocimiento existentes.

4. Las Universidades públicas podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su personal docente e investigador funcionario por ampliación de las plazas ya existentes, o por minoración o por cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus estatutos, sin que pueda disminuirse el porcentaje a que se refiere el apartado anterior, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia presupuestaria en virtud del artículo 82 de la Ley Orgánica de Universidades.

5. Los cambios de denominación de plazas con modificación de área de conocimiento, que se produzcan conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 774/2002, de 22 de julio, y que corresponde efectuar a la Comisión Académica del Consejo de Coordinación Universitaria, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, conllevarán la correspondiente modificación de la relación de puestos.

Artículo 4. Acceso

Artículo 5. Nombramientos

4. Cuando se ingrese en un cuerpo docente universitario deberá reconocerse, a los efectos que procedan, el tiempo de servicios prestados con anterioridad en la Universidad o en las restantes Administraciones públicas.

Artículo 6. Registro de personal

2. Las Universidades deberán facilitar al Registro Central de Personal toda la información relativa a situación administrativa del

Enmiendas de FETE-UGT

respecto al complemento específico sólo hay posibilidad de reflejar el componente general (puesto que los quinquenios son carácter personal).

4. Modificación: "apartado segundo" por "apartado anterior"

— Se acepta la enmienda.

4. Modificación: "de su personal docente e investigador funcionario por ampliación..."

"en la forma en que indiquen los Estatutos y cumpliendo con la normativa vigente"

— Se acepta la enmienda, aunque se buscará una nueva redacción

5. Supresión: "y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación..."

— No se acepta.

6. Adición: La RPT se elaborará y modificará según la normativa vigente mediante el trámite de audiencia sindical y negociación colectiva.

— Se acepta la enmienda parcialmente, aunque se hará referencia a la legislación vigente.

Artículo 4. Acceso

Modificación del título: "Ingreso" por "Acceso"

— Se acepta la enmienda.

Artículo 5. Nombramientos

4. Adición: "debiendo computarse a tales efectos, cualesquiera servicios prestados, a través de relaciones de carácter laboral o administrativo, así como las actividades desarrolladas en calidad de becarios/as de investigación al amparo del RD 1326/2003, de 24 de octubre".

— Se acepta la enmienda, aunque hay que delimitar la aplicación a las distintas figuras de becarios.

Artículo 6. Registro de personal

2. Adición: "e institutos universitarios", entre departamentos y áreas de conocimiento correspondientes.

— Se acepta la enmienda.

Artículo 7. Personal docente e investigador interino

Alterar el orden entre 7.2 y 7.3.

— Se acepta la enmienda.

Artículo 8. Personal docente e investigador interino

— CSIF solicita la regulación de las liberaciones y reducciones por tareas sindicales.

FETE-UGT está de acuerdo con esta propuesta, y se resuelve que en la próxima reunión se lleve una redacción para debatir.

Artículo 9. Comisiones de servicio

2. Modificación: La comisiones de servicio serán renovables por un año, y en casos excepcionales por dos.

— Dudas. Queda pendiente de estudiar.

Adición: "y previo informe de la representación sindical. En estos casos habrá convocatoria pública y se resolverá de forma motivada".

Proyecto de Reglamento (27/10/2003)

profesor, Universidad donde presta servicios, centros, departamentos y áreas de conocimiento correspondientes.

Artículo 7. Personal docente e investigador interino

2. El personal interino cesa automáticamente cuando la plaza que ocupa se provea por el sistema de provisión de puestos previsto en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, o bien por la reincorporación a la misma de su titular.

3. El nombramiento de un funcionario docente en comisión de servicios o en situación de servicios especiales le concede derecho a reserva de la plaza y destino que estuviera ocupando. Su puesto no obstante, podrá ser ocupado mediante el nombramiento de interino.

Artículo 8. Situaciones administrativas

Artículo 9. Comisiones de servicio

2. En casos excepcionales y con derecho a reserva del puesto de trabajo, las Universidades podrán conceder, a petición de una Universidad, de otra Administración u organismo público, comisiones de servicio al personal docente e investigador funcionario por un curso académico, renovable, conforme a lo dispuesto en las normas estatutarias de la respectiva universidad.

3. La retribución del personal docente e investigador funcionario en situación de comisión de servicios correrá siempre a cargo de la Universidad, Administración u organismo público receptor.

Artículo 10. Jubilación

3. Con el fin de facilitar la renovación del profesorado y, en el marco de la legislación vigente, las Universidades, con la aprobación de los Consejos Sociales, podrán establecer incentivos a la jubilación voluntaria del personal docente e investigador funcionario, siempre que hayan cumplido 60 años de edad y 30 años de servicios prestados.

Artículo 11. Régimen de dedicación

2. El personal docente e investigador funcionario ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial.

3. El personal docente e investigador funcionario solicitará, con anterioridad al inicio del curso académico, el régimen de dedicación a que quiera acogerse y la Universidad lo concederá, siempre que las necesidades del servicio y las disponibilidades presupuestarias lo permitan, y conforme a las normas establecidas al respecto.

4. Salvo casos justificados, no podrán autorizarse cambios en el régimen de dedicación ni ningún profesor podrá ser obligado a cambiar el régimen de dedicación a que se haya acogido, hasta la finalización de cada curso académico.

Artículo 12. Incompatibilidades

4. El personal docente e investigador de cuerpos docentes universitarios podrá encontrarse en situación de servicio activo en centros de enseñanzas universitarias adscritos a Universidades Públicas previa solicitud y concesión de la compatibilidad correspondiente.

Artículo 13. Jornada laboral

1. La duración de la jornada laboral del personal docente e investigador funcionario, con régimen de dedicación a tiempo completo, será la establecida con carácter general para los funcionarios de la Administración General del Estado, con una duración máxima de treinta y siete horas y media semanales y se distribuirá entre actividades docentes, investigadoras y de gestión.

Enmiendas de FETE-UGT

— Se acepta la enmienda parcialmente, pero queda abierta para nuevo debate y redacción.

3. Supresión: "siempre"

Adición: "según acuerden las partes afectadas".

— No se acepta la enmienda, pues existe una Ley que impide tal acuerdo.

Artículo 10. Jubilación

3. Modificación completa: "La Administración General del Estado debe garantizar la jubilación voluntaria del PDI funcionario, al 100 por cien de la pensión de jubilación, siempre que hayan cumplido 60 años de edad y 30 años cotizados".

— No se acepta la enmienda, pues la DGU considera que este Decreto no es el sitio indicado para introducir esto, y que el Ministerio de Hacienda no iba a estar de acuerdo.

4. Adición: El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y en su caso, las respectivas Comunidades Autónomas consignarán anualmente en los presupuestos de las Universidades una partida económica en el Capítulo I con el objeto de atender las necesidades económicas que se deriven a las Universidades como resultado de la aplicación de las medidas contempladas en el punto anterior."

— Se acepta la enmienda parcialmente. La DGU estudiará la forma de introducir alguna referencia a la posibilidad de consignar partidas presupuestarias.

Adición:

Artículo 10 bis: "La Administración General del Estado garantizará a las Universidades el establecimiento de Fondos de pensiones para el PDI funcionario".

— No se acepta, pues esto es competencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11. Régimen de dedicación

2. Modificación: "El PDI funcionario ejercerá sus funciones a tiempo completo, o excepcionalmente, a tiempo parcial si esta dedicación está debidamente justificada".

3. Modificación: "podrá solicitar" por "solicitará".

4. Modificación: "Salvo los casos de fuerza mayor, no podrán autorizarse cambios en el régimen de dedicación hasta la finalización de cada curso académico, y asimismo, ningún profesor podrá ser obligado a cambiar el régimen de dedicación".

— Se acepta el fondo de las enmiendas al artículo 11, y se acuerda buscar una redacción que deje claro que la dedicación preferente y habitual es a tiempo completo. Así mismo, sólo hay que solicitar cambios de dedicación cuando el profesor quiera acceder a otro régimen de dedicación. O sea, la Universidad no puede instar ni obligar a ningún cambio de dedicación, sólo autorizará o no, los cambios previamente solicitados por los profesores interesados.

Artículo 12. Incompatibilidades

4. Supresión:

Justificación: El dinero público no puede financiar un Centro Adscrito privado.

— No se acepta, pues es mejor que esté regulado de alguna forma.

Proyecto de Reglamento (27/10/2003)

2.La duración de la jornada laboral del personal docente e investigador funcionario con régimen de dedicación a tiempo parcial será como máximo de quince horas semanales.

3.Las vacaciones anuales retribuidas del personal docente e investigador funcionario serán de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales por año completo de servicio o en forma proporcional al tiempo de servicios efectivos, con los límites que se establezcan en el ámbito de la Administración General del Estado, y se disfrutarán por este personal de forma obligatoria dentro del año natural y hasta el 15 de enero del año siguiente, en períodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, siempre que los correspondientes períodos vacacionales sean compatibles con las necesidades del servicio. A estos efectos, los sábados no serán considerados días hábiles, salvo que en los horarios especiales, la Universidad establezca otra cosa.

4. A lo largo del año, el personal docente e investigador funcionario tendrá derecho a disfrutar hasta seis días de permiso por asuntos particulares, que no podrán acumularse, en ningún caso, a los períodos de vacaciones anuales.

Los días de permiso por asuntos particulares podrán ser distribuidos según convenga al interesado, previa autorización del Director del Departamento o Centro donde se encuentre prestando servicios, que será comunicada a la unidad de personal correspondiente, y respetando siempre las necesidades del servicio.

Cuando no sea posible, por las razones expuestas, disfrutar del mencionado permiso antes de finalizar el mes de diciembre, éste podrá ser concedido para su disfrute durante la primera quincena del mes de enero del año siguiente.

Artículo 14. Derechos del personal docente e investigador funcionario

2. El personal docente e investigador funcionario tiene derecho a prestar sus servicios en la Universidad disponiendo de las instalaciones y medios adecuados para el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del respeto a los principios de eficacia y eficiencia.

4. El personal docente e investigador funcionario tiene derecho a la información y a la participación en las decisiones que se adopten en relación con el empleo y las condiciones de trabajo, de conformidad con lo que disponga la legislación aplicable en materia de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 15. Obligaciones del personal docente e investigador funcionario

1. Las Universidades, en función de las necesidades de su programación académica, del personal docente e investigador disponible y de su régimen de dedicación, asignará anualmente, a cada uno de los profesores e investigadores, las tareas docentes, de investigación y de gestión que hayan de desarrollar y que aseguren el cumplimiento de los objetivos formativos de los distintos centros y departamentos.

Estas obligaciones deberán quedar reflejadas en un documento o plan individualizado de dedicación académica (PDA).

2. El personal docente e investigador funcionario tendrá la obligación de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier centro de su universidad.

5. Con carácter general, el personal docente e investigador funcionario deberá dedicar un número de horas semanales a la docencia presencial que podrá variar entre un mínimo de cuatro y un máximo de doce. En el caso del personal docente e investigador en régimen de dedicación a tiempo parcial corresponderán un mínimo de dos horas de docencia teórica o práctica y un máximo de cuatro por semana.

Enmiendas de FETE-UGT

Artículo 13. Jornada laboral

1.Modificación: "treinta y cinco horas semanales" por "treinta y siete horas y media semanales".

— No se acepta, pues no se quiere ir en contra del régimen general de funcionarios. No obstante, se estudiará la posibilidad de no hacer referencia expresa a las 37,5 horas.

2. Modificación: "como máximo de 15 horas semanales" por "necesariamente el 50% de la dedicación a tiempo completo".

— Se acepta parcialmente. Queda pendiente de nueva redacción. Hay posibilidad de eliminar el término "máximo".

3.Adición. " ...serán como mínimo de un mes natural ..."

Modificación: "salvo que en los horarios especiales, la Universidad establezca otra cosa" por "salvo acuerdo en contrario".

Justificación: Es objeto de negociación colectiva.

— Se acepta parcialmente la enmienda, pero es mejor dejar la regulación concreta en el ámbito de cada universidad. Se buscará nueva redacción.

Adición:

3 bis. En el supuesto de haber completado los años de antigüedad en la Administración que se indican, se tendrá derecho al disfrute de los siguientes días de vacaciones anuales:

Quince años de servicio: 23 días hábiles.

Veinte años de servicio: 24 días hábiles.

Veinticinco años de servicio: 25 días hábiles.

Treinta o más años de servicio: 26 días hábiles.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al cumplimiento de la antigüedad referenciada.

— Se acepta la enmienda, aunque se matizará esta redacción.

4. Adición: "...hasta seis días como mínimo de permiso ..."

Supresión: que no podrán acumularse, en ningún caso, a los permisos de vacaciones anuales".

— No se acepta, pues quieren seguir la pauta general del resto de la Administración.



Artículo 14. Derechos del personal docente e investigador funcionario

Adición:

o. Los derechos del PDI funcionario se regirán por el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Borrador Real Decreto Profesorado (9/12/2003)

6. El cómputo del tiempo de dedicación a la docencia podrá efectuarse por períodos anuales, siempre que lo permita la programación docente.

8. Los Departamentos, por desempeño de actividades de investigación, de cargo académico unipersonal, u otras razones justificadas, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de la Universidad, podrán eximir total o parcialmente de las obligaciones docentes a algunos de sus profesores.

9. Sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones de docencia y de tutorías, las Universidades, de conformidad con lo que dispongan sus Estatutos, podrán establecer otras actividades obligatorias para su profesorado, reservando al menos un tercio del total de las actividades a tareas de investigación.

Artículo 16. Retribuciones

4. El Gobierno establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas y los requisitos para su percepción.

5. El Gobierno podrá establecer retribuciones adicionales a las anteriores y ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión. Estas retribuciones adicionales se asignarán previa valoración de los méritos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

6. Según dispone el artículo 69 de la Ley Orgánica de Universidades, las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión, previa valoración de los méritos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

7. La actividad y dedicación docente, así como la formación didáctica y metodológica permanente será valorada con especial significación.

Disposición Adicional Primera. Calendario laboral y Calendario académico

1. Las Universidades deberán hacer público el régimen de calendario laboral, con distribución de jornadas y horarios de trabajo de su personal docente e investigador funcionario, con especificación del régimen de dedicación.

Disposición Adicional Segunda. Personal docente e investigador funcionario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en el presente Real Decreto, el personal docente investigador funcionario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en atención a las especiales características de esta Universidad, estará sujeto al siguiente régimen específico:

1) Este personal docente e investigador tiene el deber y el derecho de impartir la docencia relativa al programa de la asignatura, en particular, a través de la participación en la elaboración del material didáctico básico que, bajo la responsabilidad de la Universidad, determinen los Estatutos como específico de la enseñanza a distancia, ya sea impreso, audiovisual, virtual o cualquier otro propio de las tecnologías de la información y la comunicación.

2) Deberá asimismo atenerse a las orientaciones y directrices que, en orden al desarrollo de la metodología de enseñanza a distancia y sin menoscabo de su libertad de cátedra, adopten de forma general o singular los órganos especializados que se establezcan por los

Enmiendas de FETE-UGT

— Se acepta la enmienda.

2. Modificación: "derecho para prestar sus servicios en la Universidad" por "derecho a prestar sus servicios en la Universidad".

— Estamos de acuerdo en la filosofía, pero no queda clara qué redacción es mejor. Se buscará una redacción más clara.

4. Adición: condiciones de trabajo, ... la formación y la promoción, de conformidad ..."

— Se acepta la enmienda.

5. Adición: tendrán derecho a percibir las dietas y a que se compute el tiempo de desplazamiento como jornada efectiva.

— Hay una actitud positiva, y se acuerda estudiar el tema.

Artículo 15. Obligaciones del personal docente e investigador funcionario

15.1. Adición: "Esas obligaciones... La asignación de tareas docentes y de investigación se ajustará a unos criterios objetivos y explícitos de capacidad y especialidad".

— Se acepta la enmienda.

— CSIF propone incluir adicionalmente referencia a los criterios de grado y antigüedad. No queda muy claro para el resto, por lo que se estudiará.

2. Adición: "en su área de conocimiento"

— Se acepta la enmienda.

— 3. Se acuerda sustituir "incluirán" por "podrán incluir".

5. Modificación: "...un mínimo de cuatro y un máximo de doce" por "...un mínimo de cuatro y un máximo de ocho".

Modificación: "... un mínimo de dos horas". "... un mínimo de cuatro horas de docencia teórica y práctica por semana que, excepcionalmente podría ser inferior, debidamente justificada".

— Además de reclamar un máximo de 8 horas semanales, en la misma reunión se ha argumentado la necesidad de reflejar la carga docente en créditos, pues esta es la forma en que se realizan las ordenaciones docentes en la actualidad. Por tanto, se solicita que la carga docente esté en una horquilla entre 12 y 24 créditos. Por otra parte, hemos solicitado que se haga referencia a la necesidad de revisar estos límites cuando entre en vigor el crédito europeo, al objeto de adecuar la dedicación del profesor.

— Aunque los representantes de la DGU están de acuerdo en que lo normal es que no se sobrepasen las 8 horas semanales, no quieren obligar a algunas universidades que siguen manteniendo a parte de su personal docente con una carga superior. Respecto a utilizar la figura del crédito lo valoran positivamente.

— El tema queda abierto para la próxima reunión.

6 Modificación: "...dedicación a la docencia deberá efectuarse por periodos anuales ..." por "... dedicación a la docencia podrá efectuarse por periodos anuales ..."

— El tema queda abierto para la próxima reunión.

8. Modificación: "Las Universidades, a propuesta de los Departamentos y previo informe de los representantes sindicales, podrán eximir total o parcialmente de las obligaciones docentes a algunos de sus profesores, por desempeño de actividades



Borrador Real Decreto Profesorado (9/12/2003)

estatutos de la universidad para la mejor elaboración y adecuación didáctica de dichos materiales.

3) Los Estatutos de la Universidad determinarán los criterios de equiparación entre las obligaciones docentes, establecidas con carácter general para el profesorado universitario en el presente Real Decreto, y dicho personal, en orden a la asignación de sus tareas docentes y a la determinación del régimen de sus obligaciones de permanencia, de asistencia a los alumnos, de relación con los profesores tutores y demás actividades propias de la enseñanza a distancia.

4) Este personal tiene el derecho y el deber de recibir la formación específica precisa para el desarrollo de la actividad de enseñanza a distancia.

5) Este personal tiene la obligación de realizar los desplazamientos que, por exigencia de participación en los tribunales de exámenes y de las obligaciones docentes y académicas inherentes a la enseñanza a distancia, deban efectuar a las unidades territoriales de la Universidad y a los centros asociados. El Consejo Social determinará los criterios y procedimientos aplicables para una eficaz distribución de efectivos en función de las necesidades.

Disposición Adicional Cuarta. Personal Internacional de la Universidad Menéndez Pelayo. UIMP

1. El ejercicio de cargos académicos en la UIMP, establecidos en sus Estatutos, será plenamente compatible con la continuidad como funcionarios en activo en sus Universidades de procedencia.

2. Los Vicerrectores y el Secretario general de la UIMP, así como los Directores de los Centros Docentes y de Investigación de la UIMP, tendrán derecho a solicitar dispensa parcial de sus obligaciones docentes en las mismas condiciones que los Vicerrectores, Secretarios Generales y Directores de centros de las Universidades de procedencia, en los términos que señalen sus respectivos Estatutos.

3. El Rector de la UIMP percibirá el complemento de destino establecido en el artículo 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 en las mismas condiciones y con los mismos requisitos previstos en dicho precepto.

4. Los Vicerrectores y el Secretario General de la UIMP consolidarán en sus Universidades de procedencia, por desempeño de sus puestos académicos en la UIMP, el grado personal que les corresponda en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1d) de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.



Disposición Adicional Quinta. Personal de cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupa plaza vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias

El personal docente e investigador funcionario que ocupa plaza vinculada a ser-

vicios asistenciales de instituciones sanitarias se rige por lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Universidades. En tanto este precepto no sea desarrollado por el Gobierno continúa vigente el régimen aplicable a este personal establecido en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de concertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

Enmiendas de FETE-UGT

de investigación, de cargo académico, u otras razones justificadas, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos de la Universidad".

— Se acepta la enmienda, aunque se acuerda cambiar la referencia a los "estatutos" por la "normativa vigente" (puesto que algunas universidades no han regulado este tema en sus estatutos). Asimismo, se ve oportuno introducir alguna referencia a la planificación anual.

9. Modificación: "Las obligaciones de tutorías serán como máximo de seis horas semanales".

— Se debate la propuesta de la DGU, y se acuerda buscar nueva redacción. Así mismo, se ve la necesidad de hacer alguna referencia a las tutorías, pero adaptándolas al nuevo marco europeo.

— CC.OO. propone introducir lo siguiente:

"La asignación de una nueva asignatura a un profesor le comportará una reducción de su carga docente en el año precedente y durante los dos primeros años de impartición. Se aplicará también una reducción a las asignaturas que han de impartirse en una lengua distinta, aunque sea la misma materia".

"Los profesores mayores de 60 años tendrán derecho a una reducción progresiva de su carga lectiva hasta llegar al 50% de la máxima".

La DGU está de acuerdo en tomar medidas en este sentido, aunque se buscará una redacción más genérica.

En cualquier caso, se buscará una nueva redacción al artículo 15 en su conjunto.

Artículo 16. Retribuciones

4. Supresión.

5. Adición. "Los criterios y baremos serán públicos, objetivos y negociados con los representantes sindicales. En la aplicación de los baremos se garantizará la presencia de los representantes sindicales".

6. Adición. "Los criterios y baremos serán públicos, objetivos y negociados con los representantes sindicales. En la aplicación de los baremos se garantizará la presencia de los representantes sindicales".

7. Supresión.

Disposición Adicional Primera. Calendario laboral y Calendario académico

Modificación: "Las Universidades deberán negociar con los legítimos representantes del PDI funcionario y hacer público el régimen de calendario laboral,..."

Disposición Adicional Segunda. Personal docente e investigador funcionario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Trato de favor a la UNED

Disposición Adicional Cuarta. Personal Internacional de la Universidad Menéndez Pelayo. UIMP.

Trato de favor a la UIMP